



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de junio de de dos mil veinticuatro (2024).

### MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001250200020230008700  
Denunciante: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Investigado: Fiscal Segundo Seccional de Anserma  
Decisión : Archivo  
Aprobado : En Sala Dual de la fecha

---

### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de los doctores Socorro Ospina Hoyos, Eugenio Romero Dávila, Beatriz Elena Osorio Osorio, Jaime Augusto Vinasco Hernández, Adriana Clemencia Grajales y Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Manizales, para la época de los hechos.

### II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dispuso compulsas de copias disciplinaria contra los titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, por las posibles implicaciones disciplinarias generadas a partir de la decisión de preclusión por prescripción del proceso penal Rad. 170426000070201100034, adelantado contra Alba Yaneth Zapata Londoño y otros por el punible de Falso testimonio.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

3.1. Mediante auto de 22 de marzo de 2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma.

3.2. La Fiscalía General de la Nación remite copia de los reportes estadísticos rendidos por la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma desde julio de 2011 hasta agosto de 2020.

3.3. El doctor Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, efectúa pronunciamiento.

3.4. La Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación envía actos administrativos del doctor Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma.

3.5. La Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación allega los actos administrativos de quienes fungieron como titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma desde julio de 2011 a agosto de 2020.

3.6. Se aducen certificados de antecedentes disciplinarios de los investigados.

3.7. El 18 de julio de 2023 se decretaron pruebas.

3.8. El Dr. Manuel Antonio Betancur Santa efectúa pronunciamiento.

3.9. El Dr. Eugenio Romero Dávila presenta memorial de descargos.

3.10. La Dra. Adriana Clemencia Grajales Llano se pronuncia en relación con los hechos investigados.

3.11. A través de auto de 25 de abril de 2024 se dispuso decretar el cierre de la investigación.

3.12. La Dra. Martha Leonor Duque Bojacá presenta alegatos previos.

3.13. El Dr. Jaime Augusto Vinasco Hernández formula alegatos previos.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

##### **4.1 COMPETENCIA.**

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la conducta desplegada por los doctores Socorro Ospina Hoyos, Eugenio Romero Dávila, Beatriz Elena Osorio Osorio, Jaime Augusto Vinasco Hernández, Adriana Clemencia Grajales y Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Manizales, para la época de los hechos, constituye falta disciplinaria?

##### **4.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Se inicia esta investigación disciplinaria en virtud de compulsas de copias dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, contra los titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, por las posibles implicaciones

disciplinarias generadas de la decisión de preclusión por prescripción del proceso penal Rad. 170426000070201100034, adelantado contra Alba Yaneth Zapata Londoño y otros por el punible de Falso testimonio.

Es pertinente precisar en primer lugar que el proceso penal de marras prescribió el 6 de agosto de 2020, luego esta Sala podrá ocuparse únicamente de investigar la mora acaecida en esa actuación desde el 20 de junio de 2019 hasta esa fecha, debiendo en consecuencia decretarse la prescripción de la acción disciplinaria a favor de quienes hubieren fungido como titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, entre el 11 de julio de 2011, fecha en que fue asignado a ese Despacho la investigación penal, hasta el 20 de junio de 2019, toda vez que con la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, conforme la modificación realizada por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, los cinco años con que contaba el Estado para investigar y definir el asunto, se han cumplido, siendo necesario, se reitera, decretar la prescripción de la acción disciplinaria, en aplicación de la norma en cita:

*“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas*

*señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

En consecuencia, han transcurrido más de 5 años desde que varios de los investigados ocuparon el cargo de titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, por lo que el Estado ha perdido en relación con ellos la potestad de continuar el diligenciamiento, debiendo decretarse la prescripción de la acción disciplinaria a favor de los doctores Socorro Ospina Hoyos, Eugenio Romero Dávila, Beatriz Elena Osorio Osorio, Jaime Augusto Vinasco Hernández, Adriana Clemencia Grajales y Hugo Fernel Martínez Díaz

De otro lado, obra como prueba en estas diligencias copia digitalizada del proceso penal bajo examen, en el que se observa que la última actuación surtida fue un informe de Policía Judicial de 25 de mayo de 2013 y que finalmente el 24 de febrero de 2022 se solicita su preclusión, que fue decretada el 25 de marzo de esa misma anualidad.

Ahora bien, se evidencia que la Dra. Adriana Clemencia Grajales Llano, ostentó la titularidad de la Fiscalía Seccional de Anserma entre febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020, y nuevamente entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, siendo pertinente precisar que entre el 1 de febrero y el 30 de julio de 2020 no fue designado ningún Fiscal como titular para ese Despacho.

La investigada en su escrito defensivo puso de presente que al posesionarse como Fiscal Segunda Seccional de Anserma recibió 265 carpetas en diferentes etapas procesales, tales como indagación, investigación y juicio, debiendo atender múltiples diligencias y priorizar procesos con personas privadas de la libertad, y concurrir a todas las audiencias programadas por el Juzgado de Conocimiento y los de Control de Garantías, a más de adelantar actos urgentes, diligencias de registros y allanamiento, investigaciones por homicidios muy complejas y delitos sexuales, casos que eran priorizados por la Seccional Caldas, e igualmente realizar turnos de disponibilidad en los municipios de Anserma, Risaralda, Viterbo, San José y Belalcázar, razón por la cual se le dificultó impulsar el proceso que nos ocupa.

Entonces, es evidente la inactividad en dicho proceso durante la permanencia de alrededor de un año como titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma de la Dra. Grajales Llano, pero es necesario traer a colación los reportes estadísticos relacionados con las actuaciones surtidas, rendidos por la Fiscalía 2 Seccional de Anserma, **de febrero de 2019 a agosto de 2020**, en la cual se evidencia la siguiente producción:

#### **Febrero a diciembre de 2019**

ETAPA	VIENEN	ENTRAN	SALEN	PASAN
INDAGACION	249	17	8	258
INVESTIGACION	7	2	3	6
JUICIO	21	3	5	19
QUERELLAS	0	0	0	0

<b>CARGA LABORAL</b>
283

#### **Enero a agosto de 2020**

ETAPA	VIENEN	ENTRAN	SALEN	PASAN
INDAGACION	298	23	32	289
INVESTIGACION	4	1	3	2
JUICIO	28	3	3	28
QUERELLAS	0	0	0	0

<b>CARGA LABORAL</b>
319

Teniendo en cuenta la estadística señalada, se concluye que tal como lo puso de presente la investigada, la carga laboral de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma era abultada, no obstante, la producción del Despacho era considerable, lo cual denota que si bien es cierto en el proceso examinado se presentó inactividad, la mencionada asumió el proceso a unos meses de su prescripción, aunado a que por aproximadamente un semestre el Despacho Fiscal estuvo acéfalo.

Es por lo ya reseñado que toma importancia la enumeración de algunos factores que impiden que la gestión judicial sea pronta y cumplida, pues varios de ellos hacen presencia en el caso concreto, como quiera que ciertamente la producción del aludido Despacho Fiscal tan solo en cuanto a la recepción, resolución y trámite de los diversos procesos tanto con preso como sin preso, a diario demuestran la carga laboral, lo que sin duda guarda relación directa con el desempeño de la labor jurídica, configurándose un argumento proporcional y razonable, en este caso, que excusa la falta de diligencia por parte de la investigada en el impulso procesal, sin desconocimiento de la ley y los principios constitucionales fundamento de la administración de justicia.

No son desconocidas para esta Sala las múltiples determinaciones que se realizan a través de los órganos administrativos superiores regionales de la Fiscalía General de la Nación, que conducen a cambios internos que limitan de alguna forma la fluidez de los procesos investigativos, pues en este caso se evidencia que hubo cambios constantes de Fiscal.

Finalmente resalta la Sala el pleno conocimiento que se tiene sobre la carga procesal que abruma de tiempo atrás a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Además, una Fiscalía Seccional tiene bajo su égida investigaciones especialmente complejas, que en muchas ocasiones requieren mayores esfuerzos y tiempo para sacarlas avantes.

Por todas las anteriores consideraciones, en realidad la mora imputada a la Dra. Adriana Clemencia Grajales Llanos, titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, tiene su justificación acreditada con las pruebas documentales allegadas, estando amparada por la causal excluyente de responsabilidad de “*Fuerza Mayor*”, tal como lo señala el Art. 31 de la ley 1952 de 2019, inciso 1°, lo cual impone a esta Sala la determinación de archivar a su favor la presente investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente investigación a favor de la Dra. Adriana Clemencia Grajales Llanos, titular de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

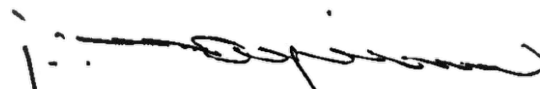
**SEGUNDO.** Declarar la cesación de procedimiento por improseguibilidad de la acción disciplinaria a favor de los doctores Socorro Ospina Hoyos, Eugenio Romero Dávila, Beatriz Elena Osorio Osorio, Jaime Augusto Vinasco Hernández, Adriana Clemencia Grajales y Hugo Fernel Martínez Díaz, en su condición de titulares de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, de conformidad a lo expuesto con antelación.



**TERCERO.** Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ**  
Magistrado